



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

M^a Luisa Leal Roldán
Fecha Notificación
25/10/2022

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 2 DE CORDOBA

C/ Isla Mallorca s/n Ciudad de la Justicia módulo B 2ª planta
Teléfono: 957 745069 info 600156226previas 957745093. Fax: 957 002 322.
Email: jinstrucc.2.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 179/2022. Negociado: ac

Nº Rg.: 339/2022

N.I.G.: 1402143220220001315.

De: CLARA EUGENIA GREGORIO REY y PLATAFORMA DE ACCION COLECTIVA SALUD Y JUSTICIA CÓRDOBA

Procurador/a: MARIA LUISA LEAL ROLDAN

Letrado/a:

Contra: DAVID MORENO PEREZ, JOSE LUIS BARRANCO , MARTA BERNAL SANCHEZ ARJONA, IGNACIO SALAMANCA , NICOLA LORUSSO , JAVIER ALVAREZ , DANIEL OCAÑA , INMACULADA MARTIN , ISABEL RUIZ PEREZ, INMACULADA SALCEDO , MARIA JESUS CAMPOS AGUILERA, FRANCISCO ARAUJO , CARLOS GARCIA COLLADO, INMACULADA VAZQUEZ , IGNACIO SALAMANCA , FRANCISCO SANCHEZ , INMACULADA MESA GALLARDO, NIEVES LAFUENTE ROBLES, DOLORES BEJARANO , MAY FERNANDEZ , MANUELA LOPEZ DOBLAS y BIDA FARMA

Procurador/a:

Letrado/a:

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO DOS DE CORDOBA
DILIGENCIAS PREVIAS: 179/2022

AUTO

Córdoba, a veintiuno de Octubre de 2022.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha de 20 de enero de 2022, se interpuso denuncia por un delito de manipulación genética en concurso con un delito contra la salud publica, solicitando mediante otro si medida cautelar. Posteriormente se presentaron ampliaciones de denuncia en fecha de 7 de marzo de 2022 y fecha de 3 de junio de 2022 en las que se solicitaba la admisión de la nueva documental aportada así como la admisión de las mismas. Tras las abstenciones que consta en autos, y pasadas las actuaciones en fecha de 1 de julio de 2022, se acordó dar traslado mediante providencia, que posteriormente fue recurrida, al Ministerio Fiscal y verificado dicho tramite quedaron los autos para resolver el día 18 de octubre de 2022.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11





PRIMERO.- En primer lugar cabe decir, que esta Juzgadora incurrió en error cuando por providencia se indico que se trataba de una querrela cuando vistas las actuaciones se trata de una denuncia . Dicho error vino motivado por la confusión del escrito de denuncia y posteriores ampliaciones, que encabezaba con la expresión querrela delito relativo a la manipulación genética, haciendo referencia , también a que se trataba de querrela en otros pasajes de los mencionados escritos. Dicho error no fue corregido por la parte denunciante, que ya en los sucesivos escritos como en el escrito de reforma habla de querrela y no denuncia. Ahora bien , sentado lo anterior, y rectificándose dicho error por auto dictado en el día de hoy, entraremos a conocer si procede la practica de diligencias de instrucción para el esclarecimiento de los delitos denunciados , o por el contrario, el archivo de la causa.

SEGUNDO: Comenzando por los hechos relatados en la denuncia, y posteriores ampliaciones, la parte denunciante refiere de forma , sucinta y resumida los siguientes hechos:

Se denuncia por la comisión de un delito relativo a la manipulación genética tipificado en el artículo 159 del CP en concurso con un delito contra la salud publica tipificado en el artículo 161 y 161 bis del CP , a las siguientes personas:

Primero. A los Médicos del Comité de expertos asignados al programa de vacunación Andalucía según instrucción 8/2020 Consejería de Salud (nueve expertos).

Segundo. A los Responsables médicos-farmacéuticos del programa de vacunación COVID- 19 en Andalucía, Guia para Profesionales (seis).

Tercero: A los integrantes del Equipo de comunicación del programa de vacunación (siete denunciados)

Así como contra cualquier otra persona que en virtud de las investigaciones resulte responsable.

En relación con los hechos denunciados, se alega en el escrito rector del presente procedimiento, que el programa de vacunación que se está desplegando en la Comunidad Autónoma de Andalucía inyecta una sustancia a la población que manipula el gen humano y altera el ADN, causando daños y efectos adversos.

El programa de vacunación que se despliega en Andalucía, es un experimento que se está implementando de manera general e indiscriminada en el público, tratándose de un programa de inoculación delictivo. Se está utilizando a los humanos como cobayas, de manera gratuita en beneficio de laboratorios y coadyuvantes y causando los siguientes efectos: manipulación de genes, alteración del genotipo y mutación en el ADN, en una población desinformada. Las vacunas ARN-Mensajero, alteran el genoma humano mediante la llamada retro transcripción o directamente mediante inserción genómica (esto es aceptado por la ciencia y admitido públicamente por los laboratorios). Dicha alteración del genoma humano produce mutaciones genéticas, causando directamente enfermedades como miocarditis, pericarditis y otras cardiopatías (se dice que se acreditará mediante informes



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11





periciales independientes). Tales mutaciones genéticas darán lugar a corto, medio o largo plazo a cáncer o infertilidad.

Se continúa diciendo que el COVID que se trata de curar con el programa de inoculaciones, no es una enfermedad grave considerando el global de la población humana.

La población ha estado sometida durante años a un programa de rebaja intelectual, y le es difícil comprender la trascendencia de la alteración de su genoma.

Los medios de comunicación suministran miedo constante a la población y consiguen que un individuo sano por miedo o ignorancia se inocule, sin el debido consentimiento informado. Las instituciones públicas animan a inocularse ,hasta el punto de crear pasaportes sanitarios para poder entrar a restaurantes. Por ello, los médico responsables del programa de vacunación, son responsables del delito tipificado en el artículo 159 del código penal, ya que han consentido que se manipule el gen humano a la población española.

En segundo lugar el plan de vacunación , se está desarrollando en Andalucía por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y el Comité de expertos denunciado, son los responsables de dicho programa de vacunación. Eran por tanto, los garantes de evitar la manipulación genética, por lo que serían responsables de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Penal, bien por comisión dolosa, o bien por comisión por omisión, o bien por imprudencia. Respecto de la competencia se hace referencia a la teoría de la ubicuidad, ya que los responsables del programa de vacunación en hospitales, se encuentran distribuidos en Córdoba Sevilla , Huelva, Málaga y Granada, y si han inoculado en todas las provincias de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En tercer lugar se ha admitido públicamente en el ámbito internacional que las vacunas a ARN-Mensajero son terapia genética.

Se extracta a continuación parte de las guías, fichas técnicas de las vacunas Pfizer, Janssen, Moderna y Astrazeneca, diciendo que todas tienen tecnología ARN-Mensajero o directamente Adenovirus, , esto es, una terapia génica, basada en retrovirales o adenovirus, que por retro transcripción directamente insertando un gen, alteran el genotipo. Se dice en la denuncia que así lo acreditan los informes periciales que se aportan.

Las vacunas de ARN- mensajero y su capacidad para modificar el ADN o alteración del genotipo de los sujetos o población inyectada. Riesgos y consecuencias de la inoculación a la población y su patrimonio genético.

Se aporta como documento número 12, informe integral multidisciplinar del Doctor en Ciencias Químicas, don Sergio J Pérez-Olivero. Mutación genética, daños e inmunodepresión. Documento número 13 Se aporta un anexo. Asimismo se aporta como documento número 14 un informe del Cardiólogo, Sergio Mejía Viana , ARN-Mensajero, alteración del ADN y cardiopatías en vacunados , "programa de vacunación: ARN-Mensajero, peligrosidad de la terapia, retro transcripción, alteración del ADN, nocividad



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





sobre la población española y cardiopatías. Se aporta como documento número 15, doña Mirian Villatoro: vacunación y efectos adversos. Cese del ensayo clínico principio de precaución.

Se continúa relatando en la denuncia, que los laboratorios han hecho entrega de fondos millonarios a colectivos, asociaciones y fundaciones sanitarias, y miles de profesionales individuales generando un conflicto de intereses.

También se dice , que los test de diagnóstico y los test de antígenos son idóneos. Ilusión de epidemia con datos erróneos: el sistema de medición y estadística de la presunta epidemia, carece de base legal, rigor científico, está abierto a manipulaciones y refleja una cifra de personas que dan positivo en el test, a los que se llama contagiados, y que realmente están perfectamente sanos, generando una ilusión de una epidemia. De esta manera, llamando contagiados, a un falso positivo y personas que no tienen síntoma de ninguna enfermedad, se acumulan datos en medios epidemiológicos que nada tiene que ver con la realidad. Cuanta más pruebas de PCR se practiquen, más falsos positivos que la prensa e instituciones llaman contagiados de COVID-19, creando pánico.

El Ministerio de Sanidad reconoció que no existe cultivo o aislamiento del SARS -COV-2 : prueba diabólica: para la ciencia moderna con potentes microscopios electrónicos sería fácil aislar, secuenciar y fotografiar un virus al microscopio electrónico. Pues bien ni el famoso virus, COVID- 19, ni ninguna de sus variantes han sido conocidamente aislados, secuenciados o fotografiados al microscopio electrónico. Un administrado lo solicitó formalmente y la respuesta por parte del Ministerio de Sanidad fue negativa manteniendo que no contaba con ningún cultivo ni conocía quien lo tenía. Documento número 20: resolución de 8 de septiembre de 2021 dictada por el Ministerio de Sanidad.

El virus no ha sido aislado, ni secuenciado y lo que el público ha visto por televisión son simulaciones o recreaciones informáticas que sólo existe en el mundo de las pantallas pero no en la realidad física. Si no existe cultivo del virus original mal puede hablarse de variantes, que necesariamente deben compararse con el original.

Publicidad agresiva o acciones físicas y extorsión sobre la población: Se hace referencia a distintas publicidades y se concluye que sucede diariamente en varios medios, constituyendo genuinos actos de coacción e inducción a una inoculación acrítica, cuyo encaje penal se está estudiando por diversos profesionales, asociaciones y plataformas de acción colectiva para eventual ejercicio de acciones penales.

Asimismo se dice que se cuentan con testimonios de personas afectadas por la inoculación experimental que pueden declarar como testigos y se hace referencia a ellas en el bloque documental 24.

Por ultimo mediante otro si se solicita como medida cautelar, la suspensión del programa de vacunación, retirada del producto y cese de facilitación del producto al público y provisión de cualquier acto de publicidad o propaganda del mismo por la junta de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11





Andalucía y medios de comunicación ofreciéndose una caución de 900 € y solicitando que se acuerde inaudita parte.

En el escrito de ampliación de fecha de 7 de marzo de 2022, se dice que el objetivo de la presentación del mismo es la aportación de una ampliación del informe pericial del Dr. Sergio J. Pérez Olivero, documento nº 1 elaborado en fecha de 31 de enero de 2022, por lo que solicita la admisión del mismo. Asimismo se refiere, en el escrito, a las cifras oficiales de vacunados Covid-19 y la existencia de puntos de vacunación sin cita previa., habiéndose suministrado as de 600,000 vacunas Covid-19, así como a la apertura de un sistema de autocita para las personas de 70 años., y vacunas para menores de 6 años. También se refiere la publicidad engañosa . Y resalta que la obediencia debida no exime de responsabilidad criminal.

En el escrito de fecha de 3 de junio de 2022 , se acompañan nuevas documentales, diciéndose que ratifican lo sostenido en la querella. Apología publica de la vacuna inmuno supresora para mayores de 80 años por una de la querelladas/denunciadas. Se dice que se ha interpuesto querella por los mismos hechos contra el Consejero de Cataluña . Cifra de vacunados andaluces : 20 millones.

TERCERO: Cabe recordar en primer lugar, que esta prevista la inadmisión a trámite del ejercicio de la acción penal, en el artículo 269 de la LECR para las denuncias y el artículo 313 para la querella "... cuando los hechos en que se funde no constituyan delito..." , y la redacción de tales preceptos es bastante clara: dicha decisión puede adoptarse ad limine, sin necesidad de practicar diligencia sumarial alguna. Y para el caso de las diligencias previas el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite acordar el sobreseimiento y archivo si estima que el hecho no es constitutivo de infracción penal y para tal resolución no especifica que sea obligatorio practicar diligencias, limitándose a indicar que "practicará sin demora las diligencias pertinentes", y en este caso, si el hecho no es infracción penal, no pueden ser pertinentes las diligencias que se piden. El artículo 777 indica que el Juez practicará las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado...". Como se observa, la finalidad de las referidas actuaciones del Juez de Instrucción vienen delimitadas claramente por el precepto: a) "Determinar la naturaleza y circunstancias del hecho"; b) "Determinar las personas que en él hayan participado". Logrado dicho objetivo, esto es, una vez que llega a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, y las personas participantes en él, podrá acordar el archivo de las actuaciones si el hecho no es constitutivo de infracción penal. Solo cabe adoptar la medida prevista en el art. 779 si "el hecho no es constitutivo de infracción penal", independientemente del tipo en el que el denunciante lo haya encuadrado.

No existe un derecho incondicionado a la apertura de un proceso penal y a la práctica de las diligencias de instrucción solicitadas, pues quien ejercita la acción penal no tiene, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (AATC de 24 de septiembre de 1986,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11





367/86; 21 de enero de 1987,; 1 de abril de 1987, , y 22 de abril de 1987, entre otros). Dicha resolución de archivo de la causa no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 LECrim, el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal, por lo que su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, cabe por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los artículos 637, 641 o en su caso 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por consecuencia, en nuestro sistema no existe ni de lejos un derecho a la apertura y tramitación de un proceso por el mero y libérrimo ejercicio de la acción penal, sino tan sólo -como ya se dijo más atrás- a un pronunciamiento motivado del juez donde, en caso de rechazo, exponga las razones que le han movido a la inadmisibilidad (SSTC 148/1987 y 175/1989).

En suma, si el juez considera desde el principio que los hechos denunciados no constituyen infracción penal, con los solos elementos de juicio que obren en las actuaciones, incluso dándolos por ciertos a efectos dialécticos, sin más comprobación, queda claro que resulta ésta inútil y, por tanto, cualquier actividad probatoria, cuya eficacia convincente no cambiaría, por mucha que fuere, la calificación penal de los hechos. Por ello, en esta fase preliminar de un proceso penal a iniciar en virtud de denuncia no puede hablarse del derecho a la prueba cuando la ofrecida no guarde relación con la circunstancia de que los hechos determinantes no fueren constitutivos de delito, motivo de rechazo a limine, previsto expresamente, careciendo así de la utilidad que la justifica según ella .

CUARTO.- Aplicando las anteriores consideraciones al caso presente, cabe destacar por ser enormemente esclarecedora para la resolución de la litis sometida a debate, el reciente auto de fecha de 20 de abril de 2022 dictado por la Sala de lo Penal del TSJ con sede en Granada, siendo ponente el Sr. Magistrado, D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO, que resuelve y se pronuncia sobre un caso idéntico al presente.

La mencionada resolución dice lo siguiente: *HECHOS: Primero.- Por don Evelio y 115 firmantes más se presentó denuncia contra Don Ezequiel, Consejero de Salud y Familias de la Junta de Andalucía y Don Fausto, Consejero de Educación y Deportes de la Junta de Andalucía, por la comisión de delito de torturas y otros. Segundo .- Se incoó la presente Causa Especial por diligencia de ordenación de 15 marzo 2022, y se dio traslado para informe a la Fiscalía Superior de Andalucía, por quien se interesó el archivo de las actuaciones.*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS Primero .- La denuncia va referida a determinadas actuaciones seguidas por las consejerías mencionadas en el encabezamiento, que se llevaron a cabo con motivo de la pandemia causada por el Covid -19, y en particular a la campaña de vacunación masiva de la población. En opinión de los denunciantes, se trata de actuaciones restrictivas de derechos y perniciosas para la salud acordadas con motivo de una "falsa pandemia" causada por un virus no aislado, sin morbilidad superior a otras enfermedades comunes, no suficientemente diagnosticada en los pacientes computados como afectados por tal enfermedad, y que fue diseñada para propiciar una limitación de derechos de la ciudadanía, el control social, y la inoculación de una sustancia experimental que produce efectos adversos para la salud e incluso la muerte. Por tal razón, se imputa a los denunciados la comisión de los delitos de torturas, contra la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11





salud pública (por suministrarse un fármaco sin las autorizaciones legales que habrían debido ser pertinentes y sin consentimiento informado de los pacientes), de coacciones, de odio y de lesa humanidad. Segundo .- El fallecimiento del Sr. Fausto en fecha posterior a la denuncia comporta el archivo respecto del mismo por extinción de su eventual responsabilidad penal. Tercero .- Respecto del Sr. Ezequiel, como titular de la Consejería de Salud, la denuncia ha de archivarse sin incoación de diligencias previas por la irrelevancia penal de los hechos expuestos en la misma, apreciable sin necesidad de investigación alguna, por cuanto aún en el caso de que los hechos expuestos fueran verosímiles y acaso pudieran ser probados en sede científica, en todo o en parte, no integrarían ningún tipo penal. En efecto, basta con decir que las decisiones adoptadas y las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía son equiparables a las de otras comunidades autónomas, a las del Gobierno de España, y a las de las autoridades sanitarias de la práctica totalidad de los países del mundo, y que no existe el más mínimo indicio, ni se apunta en la denuncia, de que el Sr. Ezequiel, coordinado y puesto de acuerdo con no se sabe qué otras personas, hubiera urdido un plan para inventar una falsa alarma de pandemia a fin de facilitar el control social y la experimentación con humanos a través de una vacunación masiva. Tampoco existe indicio alguno, ni se apunta en la denuncia, de que el Sr. Ezequiel tuviera un conocimiento especial que, de manera inicial o sobrevenida, permita atribuirle connivencia con esas finalidades apuntadas en la denuncia, o conciencia sobre una supuesta inidoneidad de la campaña de vacunación auspiciada por las autoridades sanitarias a nivel nacional e internacional. Dicho de otro modo, la presente denuncia podría haberse presentado, en sus mismos términos, respecto de cualquier otro responsable de la Administración sanitaria en prácticamente todo el mundo, pues la política antipandemia de la Junta de Andalucía no se significa ni se distingue de la seguida en otras instituciones. Por ello, aún en el caso hipotético de que algunas de las afirmaciones expuestas en la denuncia fueran verosímiles (algo en lo que obviamente este tribunal no va a entrar), el denunciado sería una víctima más, y no autor de ningún delito, a menos que se le atribuyera un especial conocimiento de circunstancias o capacidad para engañar u obtener la complicidad de la OMC y la inmensa mayoría de la comunidad científica y sanitaria, siendo público y notorio que él mismo se vacunó. No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia. Más bien la adopción de decisiones sobre la base de tesis científicas abrumadoramente minoritarias comportaría un riesgo de incurrir en responsabilidades, al exigir una motivación especialmente fundamentada. El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos. El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre si el virus Covid -19 ha sido o no científicamente aislado, sobre la eficacia o validez de los métodos de diagnóstico utilizados, sobre la mayor o menor morbilidad de la enfermedad, sobre la eficacia de las medidas de distanciamiento social y mascarillas, sobre el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones. En definitiva, la denuncia ha de calificarse pues como abusiva, más parecida a un episodio de activismo social que a un serio intento de conseguir una



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





condena penal por su absoluta inviabilidad apreciable prima facie. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Penal, D I S P O N E Que ha de inadmitirse a trámite la denuncia interpuesta por don Evelio y 115 ciudadanos más contra los Sres. Consejeros de Salud y Familias y Educación y Deportes de la Junta de Andalucía. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a los denunciantes.

QUINTO: Vistas de nuevo las actuaciones y tras un examen exhaustivo de la denuncia presentada y posteriores escritos de ampliación aportando nueva documental, procede el archivo de la misma, por las mismas e idénticas argumentaciones contenidas en el auto a que hemos hecho referencia en el fundamento de derecho anterior y que damos por reproducidas.

Como decíamos en el fundamento de derecho primero, se denuncia, en primer lugar, el hecho de que el programa de vacunación que se está desplegando en la Comunidad Autónoma de Andalucía inyecta una sustancia a la población que manipula el gen humano y altera el ADN, causando daños y efectos adversos. tratándose de un experimento y programa de inoculación delictivo.

Respecto de los denunciados, miembros del comité de expertos, asignados al programa de vacunación ANDAVAC según la instrucción 8/2020 de la Consejería de Salud, así como respecto de los responsables médicos de la DGSP, e integrantes del equipo de comunicación del programa de vacunación, ha de archiversse sin necesidad de investigación alguna, por cuanto se trata de profesionales que han sido designados por la Consejería de Salud, en virtud de una decisión tomada en el ejercicio de sus competencias, al igual que lo han hecho el resto de las CCAA de España, y el Gobierno Español, y autoridades sanitarias de la práctica totalidad de los países del mundo, con la finalidad de gestionar el programa de vacunación, y sin que exista el mas mínimo indicio de que algunas de las personas denunciadas haya cometido alguno de los delitos que se le imputan.

El delito de manipulación genética, tipificado en el artículo 159 del CP, sanciona *con la pena de prisión de 2 a 6 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de 7 a 10 años los que, con finalidad distinta a la eliminación de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.*

El Código Penal sanciona esta actividad cuando se realicen sin respetar las normas administrativas establecidas al respecto. Respecto del bien jurídico protegido de los delitos contenidos en el título V, en general, se trata de tutelar tanto bienes jurídicos individuales como bienes jurídicos colectivos, entre los que se encuentran los de la salud humana y la integridad genética desde el inicio de la concepción, con mayor amplitud, y el natural desarrollo evolutivo de la especie humana o el futuro del ser humano y la identidad humana. En la alteración del genotipo con fines distintos a los permitidos (artículo 159 del código penal) se está tutelando la integridad de la especie humana, desde las primeras fases evolutivas de la etapa prenatal, a través del propio genotipo que constituyen de naturaleza colectiva pues de su inalterabilidad depende que la especie humana mantenga sus características y diferencias con otras especies.No se puede decir que estemos ante un delito



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11





especial pues el tipo no exige explícitamente ninguna condición o profesión de los sujetos activos, sin embargo, ante una actividad tan específica, sólo los profesionales de la investigación genética disponen de los conocimientos necesarios y de las técnicas adecuadas para poder realizar la actividad castigada. El delito de manipulación genética es un delito de resultado que necesita de la práctica de actuaciones para alterar efectivamente el genotipo humano. El código penal contempla, además del tipo doloso, la alteración del genotipo por imprudencia grave. Esta imprudencia debe interpretarse como imprudencia del profesional que no tiene el menor cuidado en su actuar, que no se atiene a los protocolos establecidos para el desarrollo de la intervención. La consumación exige que se consiga alterar el genotipo. Este delito parece apuntar a los especialistas en manipulación genética, ya que una persona sin conocimientos y medios específicos difícilmente pueden llevar a cabo una actividad de manipulación o ingeniería genética. Por las conductas descritas, generalmente será necesario que posean determinados conocimientos técnicos profesionales, lo que de hecho restringe el ámbito de los posibles autores aunque nos encontremos ante un delito catalogado como común.

Pues bien de acuerdo con la doctrina legal que acabamos de exponer, no se ha aportado el más mínimo indicio de que alguno de los denunciados sea profesional de la ingeniería genética, o bien posea conocimientos especiales para poder llevar a cabo la conducta y actividad tan específica que se dice cometida, la manipulación genética con resultado de alteración del genotipo. No se relata en ningún pasaje de la denuncia que alguno de los denunciados en laboratorio hayan llevado a cabo materialmente ni siquiera hayan presenciado la actividad castigada, por lo que tampoco se le puede imputar el delito de comisión por omisión, si no han llevado a cabo el deber de vigilancia sobre el trabajo de otros investigadores o profesionales acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Penal. La provocación la conspiración y la proposición no se encuentra castigada en nuestro código penal. No se desprende de la denuncia que los denunciados hayan intervenido en el proceso de elaboración de la vacuna Covid 19 en los distintos laboratorios en los que ha tenido lugar la misma. Se tratan de expertos y profesionales que ha sido designados por la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del programa de vacunación en dicha comunidad autónoma.

Tampoco existe el mas mínimo indicio, de que los denunciados hubieran llevado a cabo una hubiera urdido un plan para inventar una falsa alarma de pandemia a fin de facilitar el control social y la experimentación con humanos a través de una vacunación masiva.

Sentado lo anterior, no existe el mas mínimo indicio, por tanto de la comisión del delito de manipulación genética que se trata de imputar a los denunciados.

En segundo lugar y por lo que se refiere al delito contra la salud pública que se imputa a los denunciados el artículo 361 del Código Penal establece lo siguiente: *el que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos e investigación, que carezcan de la necesaria autorización*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11





exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida, la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial para profesión de seis meses a tres años. Asimismo el artículo 361 bis del Código Penal castiga la distribución o difusión pública través de Internet o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados sustancias o la utilización de técnicas de gestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de 6 a 12 meses o pena de prisión de uno a tres años.

Como manifiesta el Ministerio Fiscal en tramite de informe, para apreciar la concurrencia de la conducta típica se exige que se trate de medicamentos “ que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley”. La aplicación de las vacunas de ARN-Mensajero fue autorizada por la Agencia Europea del Medicamento (EMA por sus siglas en ingles). Se pone en duda por parte de los denunciantes, las motivaciones y el procedimiento por el que esta Agencia llegó a esta conclusión, pero dado que se trata de un organismo supranacional encargado de la autorización de distribución de medicamentos en el marco de la Unión Europea, su aprobación supone para las autoridades sanitarias españolas, en concreto para los denunciados, presupuesto suficiente para actuar al amparo del paraguas legal que impediría la existencia de este delito. No se puede exigir responsabilidades a médicos particulares que en una Comunidad Autónoma siguen las directrices que se han tomado, no ya a nivel nacional sino a nivel supranacional, través de la Unión Europea, con recomendaciones de la OMS. No se trata de cuestionar las decisiones a través de un procedimiento penal, ni si las decisiones tomadas por estos organismos son las adecuadas o no, si están o no fundamentadas en principios científicos sólidos, sino tan sólo debemos cuestionar si las personas concretas denunciadas cumple con los requisitos establecidos en el tipo y evidentemente ni Comité Médico ni el farmacéutico de Andalucía, y mucho menos el Equipo de Comunicación podrían haber cometido este delito, pues lo medicamentos distribuidos estaban autorizados.

En relación con el artículo 361 bis del Código Penal que podría la vista del relato de los hechos ir dirigido a los miembros del equipo de comunicación, cabe decir que el equipo de comunicación denunciado por la plataforma que promueve este procedimiento, está compuesto en su mayoría por profesionales de la información a quienes se les ha encomendado la estrategia de difusión e información de un producto, que como ya se ha señalado estaba autorizado por el organismo competente, por lo que difícilmente se le puede atribuir el dolo específico de conocer que la campaña que realiza estaba encaminada a poner en riesgo la salud de las personas.

La presente denuncia, como dice el auto dictado por el TSJ en un caso idéntico al presente podría haberse presentado, en sus mismos términos, respecto de cualquier otro responsable de la Administración Sanitaria en prácticamente todo el mundo, pues la política



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11





antipandemia de la Junta de Andalucía no se significa ni se distingue de la seguida en otras instituciones.

No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a los denunciados por ser expertos asesores en un programa de vacunación que se basa en premisas suministradas por la Comunidad Científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia. El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos. Debemos estar al principio de intervención mínima del derecho penal, pudiéndose resolver las cuestiones planteadas a través otras vías , como la administrativa.

Por todo lo relatado, y vistos los artículos citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Procede el archivo del procedimiento al no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal.

Contra esta resolución cabe recurso de reforma en el plazo de tres días y/o recurso de apelación, que podrá interponerse ante este Juzgado y en el plazo de cinco días (art. 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así lo acuerda, manda y firma D^a LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO, Magistrada-Juez accidental del Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba, de lo que doy fe.

E/.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VW4FDWS2MSV5YL36CGFC5LERQH	Fecha	21/10/2022
Firmado Por	BELEN PARRA HERAS LORENA CAÑETE RODRIGUEZ-SEDANO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

